

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1394.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2027.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Correos.—Habiéndose dispuesto por la dirección general de correos y telégrafos la subasta de la conducción diaria entre Santa María y Costix se inserta el siguiente pliego de condiciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

5.ª Seccion de correos.—*Negociado 1.º*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María y Costix, por Santa Eugenia y Sansellas en las islas Baleares.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Santa María á Costix toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 3 horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea,

á juicio del Administrador principal de Correos de Baleares, y si el servicio se desempeñara en carruaje estos tendrán almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá suabastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en

parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y alcaldes de Santa María y Costix asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de H. P. de Palma de Mallorca ó subalternas de Rentas de Santa María ó Costix como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 75 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública del Estado; al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; y cuyos resguardos concluido el acto del remate,

será devuelta á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Baleares para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Don F. de T... vecino de... residente en...»

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Santa María á Costix y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.» Fecha y firma.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16.ª será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por

espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente remitiendo esta última y una de las primeras á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligación de satisfacer la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago se le exigirá al presentar las copias de la escritura de contrato, conforme con lo dispuesto por R. O. de 20 de setiembre último.

Madrid 11 de enero de 1876.—El Director general, J. Crujad

Y he dispuesto su publicación en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y cuyo acto tendrá efecto en este Gobierno de provincia á la una de la tarde y con arreglo á lo que dispone la condicion 13 del citado pliego.

Palma 24 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2028.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion General de Impuestos con fecha 8 del actual dice á esta Administracion Económica lo siguiente:—«Previendo este Centro directivo que la premura con que fué indispensable imprimir la Instrucción de Consumos vigente, pudiera originar erratas sustanciales, se suspendió su publicación en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, hasta tanto que, pasado algun tiempo, fuese dable hacerlo, sin errores. En la segunda edicion de aquella se subsanaron algunos, y otros lo fueron por la Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado, que se comunicó á V. S. en 27 del mismo; pero todavía se ha notado uno, que es preciso desaparezca, en la prescripción primera del artículo 82, pues donde dice *docient s unidades de adeudo* debe entenderse *dos mil kilogramos ó litros*. Tenga V. S. presente esta corrección, y contando con que estarán ya hechas las que fueron objeto de la Real orden citada, no hay inconveniente en que dé publicidad á la Instrucción en el Boletín oficial de esa provincia,

como se hará por medio de la Gaceta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—Carlos Grotta.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma que tienen á su cargo la Administración y cobranza del impuesto de consumos.

Palma 19 enero de 1876.—El Jefe Económico.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2029.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de este Juzgado de doce del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio denominado Son Fábregues, poblado de almen-dros, con casa rústica y urbana, situado en el término de la villa de Marratxi, de cabida de treinta y tres hectáreas, ó lo que sea, que linda por el N. con el predio Cas Capitá Masa, por el E. con tierras de Pedro Ribas, la llamada Can Piquer, otra de Miguel Sastre y otra de Catalina Sastre, por el S. con camino de montaña, con tierras de Juan Bestard y con el predio Can Sion y por el O. con la carretera de Alcudia, justipreciado en cien mil pesetas, esto es, la casa urbana con todas sus dependencias en doce mil pesetas y la tierra en ochenta y ocho mil. Esta finca es procedente de las herencias indivisas de D.ª María Ana Domenech y D. Francisco March, consortes difuntos, y fué embargado á su hijo D. José M.ª March para con su producto satisfacer á D. Miguel Dalmau y Fiol lo que alcanza mediante una escritura de préstamo siendo pacto espreso que el comprador no podrá entrar en la finca hasta el 29 de setiembre del presente año en que termina el actual arrendamiento y que para la deducción de cargas ó sea de los censos que se presten al Estado sobre dicho predio se capitalizarán al fuero que fija la vigente ley de amortización para las redenciones al contado; y queda señalado para su remate el diez y ocho de febrero próximo á las once de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Pedro Gazá.

Núm. 2030.

DIRECCION SUBINSPECCION

DE INGENIEROS DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro de obras militares de tercera clase, se anuncia á fin de que los aspirantes á ellas puedan dirigir des-

de luego sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Director General de Ingenieros; en el concepto de que el acto del exámen tendrá lugar en Guadalajara el día 20 de Abril próximo, y las condiciones que deberán reunir los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta del 16 de Setiembre último.

Palma 22 de enero de 1876.—El Brigadier Director Subinspector, Cortés.

Núm. 2031.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el día treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañoneras «Cuba Española» y J. R. Arias, resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido transversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiéndose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C.ª, setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flande, y que la leventaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus framentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nación en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el periódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus colegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Serafin de Abande.—Por mandato de su señoría, Emilio Rosell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: En el art. 44 de la ley del Registro civil se determina la manera de sustituir los libros destruidos ó extraviados, por medio del doble ejemplar, que conforme al art. 7.º debe existir en el archivo correspondiente. No habiendo recibido aplicacion completa las dis-

posiciones de esta ley, que solo rige con el carácter de provisional, ofrécese evidente la imposibilidad de acudir al medio establecido, para sustituir el registro sencillo, destruido en muchas localidades por virtud de la guerra civil que ha ensangrentado el suelo de algunas provincias de la Monarquía. Tampoco alcanza á reparar los efectos de deplorables accidentes ocurridos casual ó voluntariamente, á causa de siniestros que, como los acaecidos ultimamente en las poblaciones de Sevilla y Barcelona, producen la destruccion del único registro donde se conservan los importantes actos referentes al estado civil de las personas.

La necesidad de garantir tan preciosos intereses, la urgencia de asegurar los trascendentales derechos que en ellos se fundan, y el deber de remediar lo posible el grave perjuicio que con el actual estado experimentan los intereses públicos y particulares, han obligado al ministro que suscribe á proponer desde luego á V. M. la adopcion de algunas medidas, encaminadas á la reposicion de los registros destruidos.

A este fin, y teniendo en cuenta el especial carácter que siempre han revestido las prescripciones de esta índole, ha procurado conciliar la urgencia con la eficacia del remedio, sin olvidar las prudentes precauciones indispensables para la seguridad de los derechos que va á garantir; no apartándose por lo mismo del sistema observado en la actualidad, y adoptando aquellas innovaciones que la experiencia de parecidos sucesos ha puesto en práctica en otros países, armonizándolas con nuestra legislación, y añadiendo las que parecen mas convenientes para hacer fácil su exacto cumplimiento. De este modo podrán obtenerse los precedentes que sirvan de base en lo futuro á una legislación mas completa en esta materia, inaugurándose por tan eficaces medios la reforma de la vigente ley, cuyas disposiciones no alcanzan á resolver las dificultades que han surgido posteriormente.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de enero de 1876.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Cristobal Martínez de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para la reconstitucion de los registros civiles destruidos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encuadernados, donde con metodo y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existian en los libros que van á sustituirse.

Art. 2.º Los asientos que hayan de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en virtud de un acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el ministerio de Gracia y Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.º Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al estado civil de las personas, que se hicieron constar en tiempo y forma,

por medio de los siguientes documentos:

1.º Certificaciones libradas por los jueces municipales con arreglo á los artículos 30 al 32 de la ley del registro civil, y 75 al 77 del reglamento.

2.º Copias de las certificaciones de esta clase que existan en las oficinas del estado, provinciales ó municipales, registros de la propiedad, tribunales ó juzgados.

3.º Copias de las mismas, sacadas de los originales que existan en los archivos de los notarios, jueces municipales de distinto territorio y demás funcionarios públicos.

Art. 4.º Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas.

1.º De los datos que existan en la direccion general de los registros, comprendidos en los estados de movimiento de poblacion mandados formar con arreglo á la orden de 20 de noviembre de 1872.

2.º De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los registros de los hospicios y casas de maternidad.

3.º De las referentes á los registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º De las que consten en el registro de los cementerios.

Art. 5.º Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y trascribiéndose al nuevo registro, siempre que no se hallen en contradiccion con lo que aparezca de aquel.

Art. 6.º Los documentos y demás datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los centros y corporaciones donde existan archivados, por los funcionarios delegados por el ministerio.

Los relativos al registro parroquial se pedirán á los párrocos y encargados de parroquia, en la forma que se determine para cada registro, pero con sujecion á lo establecido en el art. 25 del reglamento de las leyes de matrimonio y registro civil.

Art. 7.º Se concede un plazo de 60 dias, que podrá ampliarse hasta 90, á todos los obligados conforme á la ley del registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco dias despues del anuncio especial que para la reconstitucion de cada registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Se consideran como medios supletorios para la inscripcion de los actos civiles que no constaren en el registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

1.º Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º

2.º Las partidas ó certificaciones del registro parroquial, en cuanto se hallen conformes con lo que aparezca del registro.

3.º Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este ministerio.

Art. 9.º Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado del Juez municipal y fiscal de la misma clase del Juzgado respectivo; consignándose en una acta, sumariamente las manifestaciones de los que

asistan al acto, y observándose las demas formalidades que se establezcan en la instruccion.

El papel de que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó denegando la inscripcion del acto á que se refieren en acuerdo motivado, del que se dará copia á los interesados que lo reuelamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 3.ª del art. 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la ley del registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitucion de un registro civil serán nombrados por el ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general, por medio del Negociado correspondiente, y tendrán las atribuciones concedidas por la ley á los Jueces municipales, y además, como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que ha de preceder á la reconstitucion de los registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Direccion cuando lo creyese oportuno.

4.ª Comunicarse directamente con las autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegacion.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la Instruccion especial referente á este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se procederá desde luego á reconstituir los Registros incendiados de Barcelona y Sevilla, nombrándose al efecto por este Ministerio delegados especiales al Director general de los Registros y al Jefe del negociado del Registro civil en aquella direccion.

2.ª Se nombrarán por el Ministro y la direccion los Auxiliares y Escribientes que se conceptuen necesarios.

3.ª Una instruccion especial determinará la organizacion y método que ha de observarse para ejecutar los trabajos convenientes, que deben hallarse concluidos en el término de seis meses.

4.ª Los gastos que ocasionese este servicio se aplicarán á la seccion 3.ª cap. 2.º, art. 3.º, *Material de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, ampliando este crédito, en caso necesario, en la forma prescrita por la Ley de Contabilidad vigente.

Dado en palacio á doce de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion dictando reglas para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre reconstitucion de los Registros civiles destruidos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de los registros civil y de la propiedad y del notariado.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Antes de proceder á ejecutar la reconstitucion de un registro civil, se girará por el delegado una visita extraordinaria, en que se haga constar el número, clase y detallada descripcion de los libros y documentos destruidos, asi como de los que se hayan salvado, clasificados estos con orden, método y claridad.

De esta visita se levantará la correspondiente acta, que servirá de cabeza al expediente general que ha de instruirse para dar principio á la reconstitucion.

Art. 2.º Los libros á que se refiere el art. 1.º del decreto de esta fecha se llevarán en la forma que el mismo determina, autorizándose por el delegado las diligencias de apertura y clausura.

Las inscripciones que se extiendan en los mismos se autorizarán por el juez y secretario del juzgado á que pertenezcan firmándose al propio tiempo por el Auxiliar encargado. Se practicarán previo el oportuno expediente general ó particular, y conforme á lo resuelto en el mismo por el delegado.

Art. 3.º Se formarán los expedientes generales que en cada juzgado se conceptuen necesarios para la inscripcion de los documentos á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 3.º del decreto.

Art. 4.º En igual forma habrá de procederse para la inscripcion de los actos que constaren de las noticias é investigaciones deducidas de lo preceptuado en los números 1.º al 4.º del art. 4.º del referido decreto.

Los delegados cuidarán del estricto cumplimiento de dichos artículos, practicando las gestiones oficiales necesarias á fin de obtener con toda exactitud los antecedentes convenientes para que la inscripcion se lleve á efecto.

Art. 5.º Cuando no se logre reunir los datos precisos para que aquella pueda verificarse, se hará un asiento en el libro, con el número de orden que le corresponda, expresándose por nota el resultado de las investigaciones practicadas y el carácter de provisional con que se verifique la inscripcion.

Art. 6.º Los delegados visitarán cada cinco dias los libros del registro, y comunicarán á la direccion el estado de adelanto de los trabajos.

Inspeccionarán la formacion de índices parciales y generales de cada seccion del registro, y dispondrán el orden y clasificacion de los documentos que hayan de archivar, autorizando con su firma los índices de los legajos respectivos.

Art. 7.º Los Auxiliares encargados de cada libro ó seccion autorizarán las inscripciones en la forma establecida en el artículo 2.º de la presente.

Redactarán los acuerdos que hayan de autorizarse por el delegado en los expedientes generales ó particulares que sirvan de base á las inscripciones, y actuarán como secretarios, autorizando el acta de las informaciones que se practiquen con arreglo al art. 9.º del decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados por el ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del director, por conducto del negociado del registro civil.

Cuando correspondan á este centro disfrutarán la gratificacion que se les señale con arreglo al presupuesto especial que ha de formarse para cada caso.

Art. 9.º En igual forma se nombrarán por la direccion los escribientes que fueren necesarios, que tendrán como los auxiliares la gratificacion ó sueldo que se les asigne, conforme al presupuesto. Se autorizará al delegado para el nombramiento de escribientes temporeros, en el pueblo donde ejerza sus funciones, debiendo satisfacerse sus haberes de la partida consignada para este objeto en el correspondiente presupuesto.

Art. 10. Si las necesidades del servicio lo exigen, á juicio del delegado, podrá confiar á los escribientes las funciones de los auxiliares, encargándoles de un libro ó seccion y autorizándoles para que firmen los asientos y demás actos en que hayan de intervenir.

Art. 11. El delegado determinará las horas de oficina, y el orden y método con que hayan de organizarse las secciones; distribuirá el trabajo á los auxiliares y encargados de libros ó secciones, cuidando de establecer una para los índices generales y otra dedicada á los datos estadísticos.

Art. 12. Uno de los auxiliares ó escribientes se encargará, bajo la inspeccion del delegado, de la habilitacion y contabilidad.

Madrid 12 de enero de 1876.—Martin de Herrera.

(Gaceta del 14 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. José María Rojas, el cual, previamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á las Reales Manos la carta del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, que le acredita en calidad del Ministro Plenipotenciario de la mencionada República en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Dignese V. M. recibir la carta credencial en que el Excmo. señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela me acredita ante V. M. con el carácter de Ministro Plenipotenciario.

»Ningun encargo es para mí más grato ni más honroso que el de representar á mi país ante el gobierno de la antigua madre pátria, y el de ofrecer en esta ocasion á su Augusto Soberano la expresion de los sentimientos de personal consideracion y alta estima que le tributa el Presidente de Venezuela, así como de los sinceros y fervientes votos que hace el pueblo venezolano por la paz y prosperidad de la nacion española.

»Aunque son muy cordiales las relaciones políticas que felizmente existen entre Valenzuela y España, el Presidente me ha recomendado no solo conservarlas con esmero, sino estrecharlas aun mas, si cabe, de manera que el feliz acuerdo que hoy existe entre ambos Gobiernos, haga permanente y mas provechosas todavía las relaciones entre dos pue-

bles á quienes la Providencia separó un día para unirlos mas tarde con el dulce lazo de la confraternidad, llamada en esta vez á ser perdurable por la comunidad del origen y de la lengua, así como por la identidad de las creencias y costumbres.

»Para alcanzar fácilmente objeto tan nobilísimo me bastará contar con la generosa cooperacion de V. M., á quien considero animado de los mismos sentimientos y deseos que en este momento he tenido la honra de manifestarle en nombre del Gobierno y del pueblo venezolano.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Señor Ministro: Al tener el gusto de recibir la carta del Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela que os acredita en mi Corte como Ministro Plenipotenciario de dichos Estados, Me es en extremo satisfactorio oír las lisonjeras frases con que Me manifestais los sentimientos de que se hallan animados el Presidente y el pueblo de Venezuela respecto de mi persona y de la Nación cuyos destinos se hallan confiados á mi cuidado.

»Con tan favorables disposiciones y con la seguridad que podeis desde luego trasmitir al Presidente de Venezuela, de la particular estimacion que le tengo y del grande interés que inspira á España todo lo que contribuya á la dicha y prosperidad del pueblo venezolano, las cordiales relaciones que existen entre los dos países seguirán siendo tan íntimas y duraderas como es de esperar de dos pueblos hermanos por su origen y unidos por tantos y tan estrechos vínculos.

»Para conseguir este laudable fin podeis, señor ministro, contar siempre con toda mi benevolencia y con la leal cooperacion de mi gobierno, aun cuando las recomendables prendas que os adornan sean ya segura garantía del feliz éxito de vuestra honrosa mision.»

Terminada la recepcion oficial el representante de Venezuela pasó á las habitaciones de S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, con objeto de ofrecerla el homenaje de sus respetos, retirándose luego con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba de mi real aprecio á D. Francisco Santa Cruz, presidente que ha sido del Senado y del Congreso de los diputados,

Vengo en concederle el collar de la real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo solicitado por don Juan Soler y Santa Susana, y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de marina, ha venido en concederle autorizacion para establecer un dique flotan-

te en el puerto de Barcelona, sin privilegio alguno, y bajo las siguientes condiciones:

1.º El concesionario situará el dique en el ángulo formado por los muelles de San Beltran y dique del Oeste, á una distancia igual de ambos de unos 80 metros, debiendo quedar completamente listo para funcionar al año y medio justo de hecha la concesion, en que dará cuenta para que pueda ser reconocido facultativamente por la Marina antes de comenzar á prestar servicio público, con objeto de cerciorarse de la seguridad que debe ofrecer, para precaver cualquier siniestro que pudiera afectar al puerto; siendo en tal caso de cuenta del concesionario dejarlo libre de todo entorpecimiento que por ello resultare al tráfico y movimiento del mismo.

2.º El dique deberá ser trasladado por cuenta del concesionario á otro punto del puerto distinto del designado en la concesion, siempre que el movimiento del mismo ú otras circunstancias lo hicieran necesario á juicio del Capitan del puerto, y asimismo deberá vararlo, caso de ofrecer peligro de irse á pique, con objeto de evitar de este modo formase un bajo en el puerto.

Y 3.º La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion. Respecto al Reglamento por que haya de regirse el dique, deberá presentarse formulado á la Autoridad respectiva de Marina cuando esté próximo á su terminacion, para que, examinado é informado por ella, pase á este Ministerio para su aprobacion en la parte que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1875.—Santiago Duran y Lira.—Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante en la facultad de medicina una categoria de término, por fallecimiento de D. Juan Ceballos y Gomez, ocurrido en 4 de diciembre último, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los catedráticos de ascenso de dicha facultad, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de enero de 1876.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Augusto Amblard, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á trece de Enero de

mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava Me ha presentado D. Juan José de Ugarte.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Fernando Casas,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Valentin Pascual.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Freire Calviño,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Garbayuela contra un acuerdo de la Comision provincial, revocatorio del tomado por la expresada Municipalidad, que anuló la venta en pública subasta de una calleja llamada de los Toros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Garbayuela, provincia de Badajoz, instruyó expediente á fines de 1872 para la enajenacion de una calleja, fundándose en que esta sólo servía de depósito de inmundicias y foco perenne de infeccion, y que para salir al campo, á donde conducía, había inmediatas otras calles espaciosas, cuyo tránsito no ofrecía peligro alguno á los vecinos.

Prévia la tasacion pericial del terreno, y anunciada la venta en pública subasta, tuvo efecto el día designado, quedando á favor de D. Juan Muñoz Camacho, como mejor postor, por el precio de la tasacion; y luego que se le adjudicó el remate y pagó su importe, se le puso en posesion de la finca con fecha 19 de enero de 1873; sin que conste de la diligencia de subasta, ni antes ni despues de verificada, que se hiciera por los vecinos reclamacion alguna. Mas el Ayun-

tamiento existente en Marzo de 1874, apoyado en que la enajenacion de la calleja no puede comprenderse en el art. 80 de la Ley municipal, por no ser sobrante de la via pública, y en que el rematante no había cumplido la condicion que se le impuso de edificar sobre dicho terreno, anuló la venta; y habiéndose alzado el interesado para ante la Comision provincial, esta dejó sin efecto el acuerdo apelado, ya en razon á que al Ayuntamiento toca, con arreglo al art. 67 de la Ley citada, apreciar si el todo ó parte de una via debe enajenarse por razon de ornato, higiene ó comodidad de los vecinos, pudiendo estos impugnar la medida en la via y forma correspondiente; ya porque el comprador se hallaba en posesion de la finca, quieta y pacíficamente, mas del año y día de que habla la Ley de Partida; ya, en fin, porque la Administracion carecia de competencia para anular un contrato entre partes.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y cuando se hallaba en curso el expediente y se había pedido informe al Consejo, acudió la actual Municipalidad al propio Ministerio, exponiendo las razones que creyó procedentes, á fin de que se le tuviera por apartada de la apelacion interpuesta. En consecuencia se remitieron estos antecedentes para que la Seccion los tuviera á la vista al evacuar su informe.

Aunque en realidad este carece de objeto, dejará no obstante consignado la Seccion que el Ayuntamiento que se hallaba al frente del Municipio en Marzo de 1874 no pudo por medio de un simple acuerdo anular un contrato ya consumado, celebrado con todas las formalidades legales por el Ayuntamiento que le precedió. Si á su entender este se excedió de sus atribuciones, medios tenia en la Ley para haber ejercitado los derechos de que se creyera asistido; pero nunca el que empleó, por ser contrario á las leyes. Por esta razon, aunque la materia sobre que versaba el acuerdo á que se alude era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, ya se considerase la medida de comodidad é higiene del vecindario, ya se tratara de un terreno sobrante de la via pública, la Comision provincial, una vez apelado aquel acuerdo, pudo conocer sobre el fondo del mismo, y revocarlo por haberse excedido de sus atribuciones el Ayuntamiento que lo tomó, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 164 de la repetida ley municipal.

Mas como se ha desistido de este recurso;

Entiende la Seccion que solo proceda devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 15 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.